



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Septiembre de Dos mil Veinte (2020)

**REFERENCIA:** 110014003049 2020 00501 00  
**ACCIONANTE:** HERIBERTO GALINDO HERRERA  
**ACCIONADO:** ARL COLMENA SEGUROS

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

El ciudadano **HERIBERTO GALINDO HERRERA**, actuando a *motu proprio*, acudió en sede constitucional, bajo los lindes del canon 86, buscando protección a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y dignidad humana con base en la siguiente situación fáctica:

Aseguró, que mientras se encontraba prestando sus servicios para la empresa National Oilwell Varco de Colombia, adquirió dos enfermedades de origen laboral determinadas por la A.R.L., y las cuales fueron diagnosticadas como **i) M518** trastornos especificados de los discos intervertebrales y **ii) M571** síndrome de manguito rotatorio.

Refirió que, en su oportunidad, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral obtenido, fue objeto de apelación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y ratificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en un porcentaje total de 27.08%.

Comentó que las incapacidades médicas que le han sido emitidas por parte de su Entidad Promotora de Salud, fueron presentadas desde el pasado doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019) ante la A.R.L., para su reconocimiento, no obstante, dicha aseguradora refirió la NO PERTINENCIA en su pago, en razón a la indemnización entregada por la pérdida de capacidad laboral, en tanto que a juicio del accionante dicho argumento no es valedero y contraria lo dispuesto el artículo 4 del Decreto 1295 de 1994 y el artículo 3° de la Ley 776 del 2002.

Precisó que, en razón a los padecimientos de origen laboral, ha sido incapacitado en distintas oportunidades, adeudándose a la presenta calenda por parte de la accionada, aquellas incapacidades generadas entre el veintiséis (26) de marzo y veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2.020), así como aquella generada entre el veinticinco (25) de abril y veinticuatro (24) de mayo de la referida anualidad.

Señaló que en la actualidad no cuenta con una fuente de ingresos estable para cubrir sus necesidades y las de su núcleo familiar, ya que las actividades de trabajo como obrero no le han permitido volverse a emplear, afectando así el mínimo vital y móvil de dicho accionante.

Puso de presente que ante las recurrentes actuaciones omisivas, se ha visto en la necesidad de acudir a distintas acciones de tutela, las cuales se han resuelto a su favor, ordenándose en todo caso, exclusivamente el pago de aquellas incapacidades que se han ido generando, y entre las cuales no se encuentran incluidas aquellas que están siendo requeridas a través de la presente solicitud.

Ultima que por las claras omisiones en el pago de las prestaciones ha radicado queja ante la Superintendencia Financiera, en aras de que se evidencie las negaciones y negligencias por parte de la A.R.L. COLMENA., pues a su parecer no debe desgastarse la administración de justicia cada vez que se genere una incapacidad y que la accionada no acceda, con su pago.

### **La actuación surtida en esta instancia**

Cumplidos los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió a trámite la presente acción mediante auto del diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2.020) oportunidad en la que se vinculó a la **(i)** Junta Regional de Calificación de Invalidez, la **(ii)** Junta Nacional de Calificación de Invalidez, **(iii)** E.P.S. Medimas, el **(iv)** Juzgado 26 Civil Municipal y el **(v)** Hospital Universitario Erazmo Meoz.

Vencido el término concedido para contestar la acción de marras, la requerida **A.R.L. COLMENA SEGUROS**, de entrada, hizo mención de aquellos sucesos reportados como accidentes de trabajo del accionante Galindo Herrera; comentó que dicha entidad aseguradora ya le ha cancelado al solicitante, la cantidad de \$62.791.354.00 como

indemnización por pérdida parcial de capacidad laboral, en tanto que a juicio de dicha entidad no es procedente ordenar pago posterior alguno; que el afiliado tiene derecho a una indemnización que se liquida y paga en una cuota única con la cual se entiende resarcido el lucro cesante; que el pasado diez (10) de julio de dos mil veinte (2.020) se remitió un concepto médico laboral al correo electrónico del accionante y a través del cual se informó que “(...) Cuenta con condiciones sensorio motoras, psicosociales y cognitivas para responder de manera funcional en una labor que se ajuste a su condición física y permita cumplir con recomendaciones médico laborales. Se considera que puede laborar en oficios que no impliquen alta actividad física y que sean ejecutados en espacios cerrados o que no impliquen desplazamientos permanentes.”

Ultima que es claro que dicha Administradora de Riesgos Laborales no le ha vulnerado o amenazado al accionante ningún derecho, sino que por el contrario ha seguido el procedimiento legalmente establecido frente a las patologías laborales, motivo por el cual, la presente acción de tutela no es procedente en contra dicha entidad.

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** comentó que dicha Junta en última instancia emitió el dictamen No. **17588593 – 10910** de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2.019), confirmando la calificación proferida por la Junta Regional, esto es, los diagnósticos de trastornos especificados de los discos intervertebrales [*Discopatía lumbar*], síndrome de manguito rotatorio bilateral. Pérdida de la Capacidad Laboral: 27,08%, Origen: Enfermedad Laboral, con fecha de estructuración el veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Refiere que la presente acción de tutela va encaminada al reconocimiento de prestaciones económicas, como lo es el pago de incapacidades médicas, lo cual se trata de circunstancias ajenas a las competencias de la Junta de Calificación por lo que solicita su desvinculación inmediata de la presente acción.

**MEDIMAS E.P.S.**, indicó que, al revisar la base de datos de dicha entidad, se pudo constatar que el señor Heriberto Galindo Herrera, figura como cotizante retirado desde el pasado treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinte (2.020), que frente a la pretensión del pago de incapacidades emitidas a nombre del usuario, se informa que estas fueron transcritas como Enfermedad Laboral por la junta regional de calificación de la cual se adjunta copia en PDF, aclara que dichas incapacidades deberán ser asumidas por la Administradora de Riesgos Laborales ARL, en donde se encuentre afiliado el usuario,

de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 literal b) y c) y 34 del Decreto 1295 de 1994, con todo solicita ser desvinculado del trámite, al configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal se limitó a remitir aquel fallo emitido sobre el particular y respecto del cual nada se dijo frente las incapacidades que hoy se reclaman mediante el presente escrito de tutela; igualmente exportó todos los anexos que hicieron parte de dicho fallo, en tanto a las entidades que se vincularon dentro de dicha acción.

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se procede a emitir la respectiva determinación de fondo, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

A efectos de resolver, es oportuno señalar que de conformidad con lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya como una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico establece para la salvaguarda de las garantías constitucionales.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

#### **Derechos Presuntamente Vulnerados.**

Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la **seguridad social** es un servicio público de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que debe prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia,

universalidad y solidaridad.<sup>1</sup> Precisamente, una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la *prestación eficiente* (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la H. Corte Constitucional ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio<sup>2</sup>, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.<sup>3</sup> Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

Adicionalmente, uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción<sup>4</sup>, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental. Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS<sup>5</sup>, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos,<sup>6</sup> las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el

<sup>1</sup> Al respecto, es de advertir que la misma norma constitucional le impone al Estado "organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad..."; conforme al Literal a) del artículo 2° de la Ley 100 de 1993 "por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones" la eficiencia, precisamente, hace referencia a la "mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-597 de 1993 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz); en este caso, la Corte tuteló el derecho de un menor a que el Hospital acusado lo siguiera atendiendo, pues consideró que "[l]a interrupción inconveniente, abrupta o inopinada de las relaciones jurídico-materiales de prestación no se concilia con el estado social de derecho y con el trato que éste dispensa al ser humano".

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-059 de 2007 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), en este caso se tuteló el derecho de un joven de 23 años a que no se interrumpiera el tratamiento que recibía por un problema de adicción que lo llevó a perder su cupo como estudiante, a pesar de que se le atendía en condición de beneficiario de su padre, por ser estudiante.

<sup>4</sup> Al respecto pueden consultarse las Sentencias T-285 de 2000, M. P. José Gregorio Hernández Galindo y T-185 de 2009, M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>5</sup> Ley 100 de 1993, Artículo 156. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. <Artículo condicionalmente EXEQUIBLE> El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características: (...)

e) Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las Instituciones Prestadoras. Ellas están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud, en los términos que reglamente el gobierno;(...)" 156 de la Ley 100 de 1993

<sup>6</sup> Para consultar sobre la interrupción del tratamiento por razones médicas, como una causa justificativa de la suspensión del servicio puede leerse la Sentencia T- 635 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.<sup>7</sup>

En relación con el **MÍNIMO VITAL** en Sentencia T-140/16, la H. Corte Constitucional indicó:

*“Cuando quiera que no se paguen las incapacidades laborales de manera oportuna y completa, se afecta el mínimo vital del trabajador y el de su familia, razón por lo cual la acción de tutela es procedente. la Corte ha sostenido que al determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en aquellos eventos en donde se comprueba la existencia de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, por su avanzada edad, por su mal estado de salud, por la carencia de ingreso económico alguno, por su condición de madre cabeza de familia con hijos menores de edad y/o por su situación de desplazamiento forzado, entre otras; que dependen económicamente de la prestación reclamada y que carecen de capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia, se exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger sus derechos fundamentales y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional. Así mismo, es importante resaltar que los requisitos para la procedencia de la acción de tutela en tratándose del pago de acreencias laborales –como son las incapacidades laborales–, deben ser analizados con mayor flexibilidad, en atención a que los peticionarios son sujetos de especial protección constitucional”.* Negrilla y subrayado por el despacho.

### **Caso en concreto.**

Una vez expuesto lo anterior, corresponde determinar si la accionada, vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor **HERIBERTO GALINDO HERRERA**, al no pagarle las incapacidades generadas entre el veintiséis (26) de marzo y veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2.020), así como aquella generada entre el veinticinco (25) de abril y veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinte (2.020), derivadas de sus patologías de origen laboral catalogadas como **i) M518** trastornos especificados de los discos intervertebrales y **ii) M571** síndrome de manguito rotatorio.

Verificado para ello entonces el acervo probatorio, se advierte acreditado que el señor Galindo Herrera, padece de las patologías antes mencionadas, las cuales a pesar del tiempo inminentemente aun afectan su salud y de contera su calidad de vida, motivo por el

<sup>7</sup> En diversas oportunidades esta Corporación ha insistido en señalar que las empresas prestadoras de salud “no pueden, sin quebrantar gravemente el ordenamiento positivo, efectuar acto alguno, ni incurrir en omisión que pueda comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo.” Razón por la cual, las entidades estatales como los particulares que participan en la prestación del servicio público de salud están obligadas a garantizar la continuidad en el servicio de salud a todos sus afiliados. Al respecto pueden consultarse la sentencias: T- 278 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-046 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T- 212 de 2011; M.P. María Victoria Calle Correa; T-233 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T- 064 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

cual ha sido incapacitado, como se extracta del escrito de tutela de sus anexos y de las respuestas emitidas para tal fin.

De igual manera, es viable constatar **acorde con el escrito de tutela**, que a la fecha de su presentación se le adeuda al peticionario aquellas incapacidades generadas únicamente entre el veintiséis (26) de marzo y veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2.020), así como aquella generada entre el veinticinco (25) de abril y veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinte (2.020).

Pues bien, en relación con el tema objeto de discusión, esto es, con el pago de incapacidades la H. Corte Constitucional ha elevado varios pronunciamientos, y ha sido enfática en señalar: “4. El no pago de incapacidades médicas. Violación de derechos fundamentales. Prevalencia del Derecho sustancial en estos casos.

*El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia.*

*Y es que el trabajador tiene derecho a que se le retribuyan sus servicios pero también a que se le otorgue justo trato durante el tiempo en que permanece involuntariamente inactivo por causa de perturbaciones en su salud, sin importar si esta es originada por enfermedad común o laboralmente diagnosticada.*

*Así, el llamado "subsidio por incapacidad" surge como cláusula implícita del contrato y obligatoria por ministerio de la ley, en guarda de los derechos mínimos de todo trabajador.*

*El artículo 53 de la Constitución Política establece como principios fundamentales en materia laboral, entre otros, el de la remuneración mínima vital y móvil y el de la protección especial a la mujer y a la maternidad, derecho este último que importa especialmente en el presente caso, dadas las causas de incapacidad de la solicitante.*

*Ahora bien, el no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos. (...)*

Concadena con lo también esbozado por el máximo Colegiado Constitucional en Sentencia T-365 de 2016 cuando expresó;

*“Procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de incapacidades laborales. Reiteración de jurisprudencia. Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha manifestado que por regla general, el cobro de acreencias laborales como derechos de naturaleza prestacional, debe ventilarse ante la jurisdicción laboral a través de los mecanismos ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico para tal efecto.*

*También ha admitido este Tribunal, que excepcionalmente procede la acción de tutela para el cobro de acreencias laborales, cuando con su falta de pago se pone en peligro o se vulnera por conexidad un derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital, y requieren visto el caso concreto de una protección inmediata, ya que no puede ser protegido de manera eficaz a través del mecanismo ordinario de defensa. En consecuencia, ante la falta de pago oportuno y completo de una incapacidad laboral, siendo ella una acreencia de naturaleza laboral, será procedente la acción de tutela para exigir su pago, en tanto con su ausencia se afecte el mínimo vital de una persona y el caso concreto exija de una protección urgente. Lo anterior, en el entendido de que esta prestación constituye un factor determinante de estabilización de la situación económica del accionante en su periodo de recuperación, durante el cual, no puede desarrollar labores que le permitan recibir un ingreso. Así esta Corporación ha manifestado que:*

*“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”*

En esa misma oportunidad, tal Corporación, ultimó que: “Cuando una enfermedad o accidente es de origen laboral, las prestaciones económicas y asistenciales en seguridad social estarán a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales y serán asumidas por la Administradora de Riesgos Laborales a “la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación”. Por el contrario, cuando el siniestro es de origen común, estas estarán a cargo, del empleador en un primer momento, de las Entidades Promotoras de Salud en un segundo periodo y, finalmente, de la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el trabajador”, y precisó que, “El pago de las incapacidades deberá ser asumido por las Administradoras de Riesgos Laborales en el primer caso y por las Entidades Promotoras de Salud y las Administradoras de Fondos de Pensiones en el segundo, no siendo posible que estas se sustraigan de sus obligaciones bajo el argumento de que la calificación del origen del accidente o la enfermedad se encuentra en discusión ya que las normas y la jurisprudencia reseñadas son claras en que tal circunstancia no puede

*constituirse en una fuente de riesgo para la consumación de un perjuicio irremediable de quien ha sufrido una disminución en su estado de salud y por esta razón merece una protección especial por parte de la sociedad, las autoridades y más aún, de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, las cuales están encargadas de velar por la atención de las personas que han visto como se materializan en su persona las contingencias cubiertas por el sistema y para cuyo aseguramiento ellas y sus empleadores han realizado las cotizaciones de Ley.” .*

Desde luego, para esta Judicatura, por lo menos en lo que incumbe a esta específica controversia, el precedente jurisprudencial recién transcrito lleva a concluir que el pago de incapacidades laborales reemplaza al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad justamente certificada, constituyéndose en garantía para su salud y mínimo vital, como lo requiere su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse a sus actividades habituales con el objeto de ganar, su sustento y el de los suyos, más aun cuando lo manifestó en su cardumen titular es responsable de su núcleo familiar.

Al mismo tiempo, es importante destacar que, en el ámbito de las incapacidades médicas, se tiene que cuando una enfermedad o accidente es de origen laboral, las prestaciones económicas y asistenciales en seguridad social serán asumidas por la respectiva entidad Administradora de Riesgos Laborales a la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente.

Ahora, no puede ser de recibo para este Juzgador que dichos pagos de incapacidades deban ser excluidos o dejados de cancelar, en razón al pago de la indemnización que fuere reconocida el pasado mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), pues para tal efecto, el Ministerio de Trabajo a través de la circular 007 del año dos mil diecisiete (2.017), indicó aquellos lineamientos generales a los actores del Sistema General de Riesgos Laborales, sobre el pago de incapacidades temporales cuando ya hubo pago de indemnización, en donde se consagra que la referida normatividad debe tener en cuenta los principios de favorabilidad y progresividad, por tanto las ARL no pueden negarse a pagar erogaciones por concepto de incapacidad cuando ya se ha pagado una indemnización.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que de las calificaciones del origen de la enfermedad se determinó padecimientos de origen laboral, pues fueron acaecidas con motivo de sus labores, es

evidente que el pago de estas prestaciones estará a cargo de la Aseguradora de Riesgos Laborales hoy accionada.

Luego que, conforme lo anotado en precedencia, se dispondrá que para el caso en particular A.R.L. COLMENA SEGUROS, asuma dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, el pago de las incapacidades médicas del señor **HERIBERTO GALINDO HERRERA**, generadas entre el veintiséis (26) de marzo y veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2.020), así como aquella generada entre el veinticinco (25) de abril y veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinte (2.020) y en razón a lo anotado en precedencia.

Finalmente, se destaca que no es el presente mecanismo de tutela el idóneo para disponer el pago de intereses moratorios, así como la compulsión de copias respectivas, ya que esta cuerda constitucional garantiza la protección de los derechos fundamentales, en tanto que si a juicio del accionante se considera que existe mala fe por parte de la accionada y que con ello se generaron una serie de perjuicios, podrá acudir directamente ante las entidades correspondientes, para que las mismas con el lleno de requisitos legales y dentro de un proceso interno respectivo determine la culpabilidad y si hay lugar a no al pago de emolumento alguno.

Así las cosas, y como colofón de todo en cuanto se ha dejado de manifiesto, es que se protegerán **de manera parcial** los derechos incoados, pero en la forma y en los términos que se señalaron en esta providencia, cuales son: **(1).- CONCEDER PARCIALMENTE** el amparo constitucional deprecado por el señor **HERIBERTO GALINDO HERRERA** atendiendo las razones expuestas en la parte *supra* de este fallo. **(2).- ORDENAR** a **A.R.L. COLMENA SEGUROS**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que, si aún no lo ha efectuado, dentro de las cuarenta (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta providencia, CANCELE al señor **HERIBERTO GALINDO HERRERA**, exclusivamente el subsidio de las incapacidades generadas entre el veintiséis (26) de marzo y veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2.020), así como aquella generada entre el veinticinco (25) de abril y veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinte (2.020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **(3.- ) NEGAR** por improcedente el pago de intereses moratorios, así como la compulsión de copias ante la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo anotado en la parte *supra* de esta decisión.

En acotación, es que se desvinculará a la **(i)** Junta Regional de Calificación de Invalidez, la **(ii)** Junta Nacional de Calificación de Invalidez, **(iii)** E.P.S. Medimas, el **(iv)** Juzgado 26 Civil Municipal y el **(v)** Hospital Universitario Erazmo Meoz, del presente trámite constitucional, en atención a que no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### IV. RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE** el amparo constitucional deprecado por el accionante **HERIBERTO GALINDO HERRERA**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena a **A.R.L. COLMENA SEGUROS** accionada, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído **CANCELE** al señor **HERIBERTO GALINDO HERRERA**, el subsidio de las incapacidades generadas entre el veintiséis (26) de marzo y veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2.020), así como aquella generada entre el veinticinco (25) de abril y veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinte (2.020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NEGAR** por improcedente el pago de intereses moratorios, así como la compulsas de copias ante la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo anotado en la parte supra de esta decisión.

**CUARTO:** En cuanto a los vinculados **(i)** Junta Regional de Calificación de Invalidez, la **(ii)** Junta Nacional de Calificación de Invalidez, **(iii)** E.P.S. Medimas, el **(iv)** Juzgado 26 Civil Municipal y el **(v)** Hospital Universitario Erazmo Meoz, se negará la presente acción, en atención a lo expuesto.

**QUINTO:** Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito y eficaz y secretaria proceda a dejar expresa constancia del cumplimiento de la anterior orden.

**SEXTO:** Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO**